

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2021-00083-00

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante denominada como “*control de términos*”, tendiente a que se desestime la contestación y excepciones que a la reforma de la demanda ha presentado su contraparte el pasado 3 de septiembre, sustentada en el hecho de que como quiera que el 10 de agosto hogaño, al tiempo de que se radicó en el email del Despacho la citada reforma a la demanda, en cumplimiento de lo indicado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el término para contestar a la misma se venció 1 de septiembre, de manera que tal mecanismo de defensa resulta extemporáneo.

Sobre el tema importa precisar que dado que la admisión de la reforma de la demanda se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 93 del CGP, so pena de su rechazo, por analogía se aplica lo indicado en el numeral 4º del citado artículo 93, en concordancia con lo anotado en el inciso final del artículo 6º del Decreto en mención, esto es, que cuando el demandante haya remitido copia de la demanda reformada al demandado, al admitirse la misma, la notificación personal se limita a la notificación por estados de dicho auto y el término de traslado correrá pasados 3 días de su notificación.

En tal orden, habiéndose notificado el auto que admite la reforma a la demanda el 20 de agosto pasado, el término para contestar a la misma transcurrió entre el 23 de agosto y el 8 de septiembre.

En suma, dado que la contestación a la reforma en comento, fue presentada el 3 de septiembre, la misma resulta oportuna y se tendrá en cuenta para lo de su trámite.

En complemento y dado que, del escrito de contestación y excepciones se remitió copia a la parte demandante, en aplicación de lo preceptuado en el parágrafo del artículo 9º del pluricitado Decreto Legislativo 806 de 2020, se prescinde de correr traslado por secretaría del mismo a aquella y en su lugar y por oportuno, se agrega para ser tenido en cuenta en su debido momento, el escrito allegado por la demandante descorriendo tal traslado.

Finalmente, se ordenará remitir al Juzgado 12º Civil del Circuito de esta urbe, la certificación solicitada, aclarando en la misma que en el proceso se encuentra trabada la litis y pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, lo cual se resolverá una vez dicho Despacho determine lo pertinente a la acumulación de procesos.

En orden y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR a los autos para que obre y conste la contestación y excepciones de fondo, que de la reforma a la demanda hace la parte demandada, por oportuna y conforme lo arriba señalado.

SEGUNDO: A la solicitud de “*control de términos*” elevada por el demandante, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en el numeral anterior.

TERCERO: AGREGA al expediente el escrito que descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

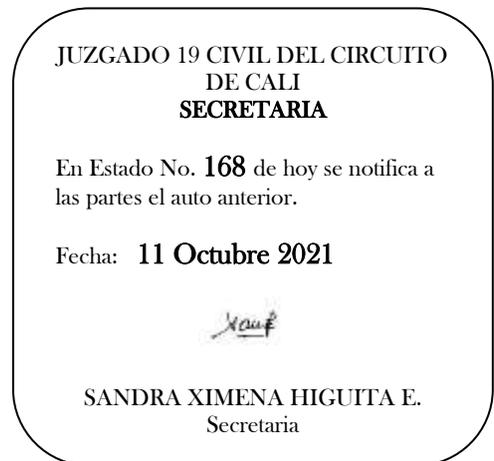
CUARTO: OFICIAR al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, remitiendo la certificación solicitada y adjunta, copia de la presente decisión.

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: María Isabel Cadena Ríos
Demandada: Soc La Habitación del Bebé S.A.S.
Radicación: 760013103019-2021-00083-00

QUINTO: Resuelta por parte del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali la solicitud de acumulación de procesos, pase a Despacho el expediente, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



Firmado Por:

Gloria María Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bc3aa0b337dab822b5f93c7a06f1e28a323b223069971ea47d93300455970f**

Documento generado en 08/10/2021 08:25:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>